

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado se encuentra vencido y el ejecutado no propuso EXCEPCIONES DE FONDO, ni canceló la obligación. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Radicación No. 76001-31-10-011-2019-00593-00**

**AUTO No. 1141**

La señora DIOLIS MARLICE ENRIQUEZ TENORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de su menor hijo GERONIMO MORENO ENRIQUEZ, y actúa por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor GERMILTON MORENO IBARGUEN, con el fin de obtener el pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación No 240 realizada el 10 de octubre de 2019, ante la Comisaria de Familia los Mangos, en la cual el demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia 2021 de 13 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora DIOLIS MARLICE ENRIQUEZ TENORIO, en representación del menor GERONIMO MORENO ENRIQUEZ, quien actúa mediante apoderado y en contra del señor GERMILTON MORENO IBARGUEN, por la suma aludida. (Expediente Digital Fls 18 y 19)

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto No 454 de 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido

en el Art 301 del C.G del P, notificación que se entendió surtida el día que se notificó dicho auto por estados, el mismo que se publicó en estados No 114 el 14 de octubre de 2020 (Nral 12 Expediente Digital), por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 15 de octubre y venció el 28 de octubre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y la apoderada del demandado guardó silencio, a pesar de que se le remitió a su correo electrónico el vínculo del proceso. (Nral 13 Expediente Digital)

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación No 240 realizada el 10 de octubre de 2019, ante la Comisaria de Familia los Mangos, en la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual la suma de \$350.000 pesos, a partir del mes de octubre de 2019, teniendo como plazo hasta los 5 días del mes siguiente, cuya cuota sería girada debiendo asumir el flete y con incremento anual conforme al IPC.

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto No 454 de 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Art 301 del C.G del P, notificación que se entendió surtida el día que se notificó dicho auto por estados, el mismo que se publicó en estados No 114

el 14 de octubre de 2020 (Nral 12 Expediente Digital), por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 15 de octubre y venció el 28 de octubre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y la apoderada del demandado guardó silencio, a pesar de que se le remitió a su correo electrónico el vínculo del proceso

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiendo a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito haciendo los aumentos a partir del año 2019 de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

Por último, se accederá a la sustitución de poder, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G del P.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 2021 de 13 de diciembre de 2020, en contra del señor GERMILTON MORENO IBARGUEN y en favor de la señora DIOLIS MARLICE ENRIQUEZ TENORIO en representación de la menor GERONIMO MORENO ENRIQUEZ, quien actúa mediante apoderada judicial.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA  
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado  
electrónico No 149 DE 14/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el  
Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA